

General Roca, 02 de julio de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**ACOSTA CARLOS FRANCISCO C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-03905-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. Carlos Francisco Acosta -fecha 06/12/2024 18:29:49-: Se presenta mediante apoderado a interponer demanda por daños y perjuicios contra Banco Patagonia SA y Sura Seguros SA , por la suma de \$57.520.949 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Relata que trabaja en el Hospital local desde el año 2004 y que percibe su salario a través de su cuenta bancaria en el Banco Patagonia. Manifiesta que la entidad bancaria, de manera inconsulta realizó descuentos para SURA Seguros S.A. y que hasta la fecha no cuenta con información, ni cumple con los requisitos de contratación.

Refiere que en varias oportunidades concurrió a la entidad bancaria para solicitar información respecto del descuento del seguro, incluso relata que en una oportunidad una empleada bancaria le dió a entender que eran seguros obligatorios por el tipo de cuenta, en otra oportunidad le indicaron que eran débitos surgidos a partir del préstamo que había solicitado meses antes.

Relata que se acercó al banco en tres oportunidades en las cuales solicitó el cese de los descuentos. Que en ningún momento el personal le indicó que debía realizar el trámite de baja de seguro por otro medio, por lo que el Sr. Acosta entendió que el reclamo presencial era la vía idónea.

Indica que en dicha oportunidad le dieron una copia de los movimientos bancarios en los que consta los débitos indebidos por parte de Seguros SURA y que los mismos eran desde su ingreso como empleado público el año 2004, es decir 20 años.

Encuadra la responsabilidad civil de las demandadas en la violación del deber genérico de no dañar (art 1716 CCyC), en el art 35 LDC y el incumplimiento de los deberes de información y trato digno que impone la normativa consumeril.

Sobre la prescripción de la acción y lo dispuesto en el art 50 LDC, invoca que el débito fue continuo y constante, entiende que la comisión de nuevas infracciones interrumpe la prescripción y lo habilita a reclamar por los veinte (20) años de débitos no

solicitados ni autorizados. En subsidio solicita que se aplique el plazo de prescripción del art. 2560 CCyC. Cita jurisprudencia.

Cuantifica los daños y reclama por daño emergente \$1.792.560; lucro cesante a determinarse mediante prueba pericial; daño moral \$5.000.000 y por daño punitivo solicita el equivalente 50 canastas básicas total para el hogar 3.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2) Contestación de demanda de Banco Patagonia SA -en fecha 26/12/2024 10:01:12-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Niega que el actor no haya contratado los seguros que dieron origen a los débitos.

Brinda su versión de los hechos, y sostiene que el Banco Patagonia actuó como agente institorio de la compañía de seguros, que el actor contrató voluntariamente un seguro de protección por robo de dinero en forma telefónica en fecha 16 abril de 2004 y un seguro de vida en la sucursal local del banco en fecha 12 de abril de 2006.

Sostiene que no dispone de la documentación de los seguros contratados, ya que el banco debe resguardar la documentación por el plazo de 10 años, conforme disposiciones del Banco Central (Com. A 6112, art 3.5).

Que durante la vigencia de los seguros, mensualmente se le informaron los débitos de las primas de los seguros de su cuenta bancaria, en el resumen en el movimiento general de la cuenta y puede ser consultado por el cliente a través de la plataforma electrónica home banking.

Los seguros fueron cancelados en septiembre del 2024 por voluntad del actor.

Destaca que los dos seguros son voluntarios, no están vinculados a ningún producto financiero y podían ser dados de baja por el cliente en cualquier momento. Afirma que no registra pedido de cancelación anterior a septiembre y que tampoco se cuestionaron los resúmenes de cuenta, conforme el art 1382 CCyC y su silencio implica la aceptación (art. 263, 1065 inc b y 1067 CCC),

Que el accionante ha consentido los consumos durante todo el tiempo de vigencia. Ante cualquier reclamo de un cliente el banco cumple un procedimiento que

es controlado y auditado por el Banco Central y se brinda una respuesta.

Sostiene que su mandante no ha infringido norma alguna o deber específico de las leyes que rigen las relaciones de consumo.

Niega el incumplimiento del deber de información respecto al alcance de los seguros. También niega que no haya dispensado un trato digno al accionante. Resalta que se trata de un cliente de varios años, que ha contratado varios productos en el banco y nunca se recibió una sola queja por los servicios prestados.

Plantea la prescripción de la acción por los débitos efectuados en un plazo mayor a tres (3) años, conf art 50 LDC.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, efectúa reservas recursivas y peticiona que se rechace la demanda.

3) Contestación de demanda de Sudamericana Seguros Galicia S.A -21/02/2025-: Se presenta mediante apoderados, solicitan se rechace la demanda interpuesta en su contra con imposición de costas.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Opone excepción de prescripción entendiendo aplicable el plazo de un (1) año conforme la Ley de Seguros N° 17418 (LS). Denuncia la inaplicabilidad de la LDC a los contratos de seguro. Funda en doctrina.

Sobre los hechos, relata que el actor presto su consentimiento expreso y por escrito, y que la contratación se realizó con el Banco Patagonia S.A, quien posee la documentación original, pero que ante el tiempo transcurrido, la misma no se encuentra a disposición.

Destaca que el actor no acompaña un solo reclamo de forma extrajudicial; como así tampoco relata en ninguna instancia haberse acercado a la dependencia de mi mandante, o bien tratar de comunicarse por alguna vía para hacer saber su voluntad de dar de baja la contratación que mantenían desde 2004.

Sostiene que los débitos se encuentran dados de baja, lo que ocurrió luego de la mediación, primera instancia en que el actor manifestó expresamente su decisión de no mantener el vínculo contractual.

Expone que no corresponde responsabilizar a los demandados por el hecho de que sea el propio actor quien debía haber tomado conocimiento de los movimientos correspondientes a su cuenta sueldo, cuando la obligación de control recae en éste.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda con costas al actor.

4) Contestación del actor a la presentación del Banco Patagonia S.A y de la aseguradora -03/02/2025 y 27/02/2025-: Solicita el rechazo de la excepción de prescripción. Afirma que la misma se vio interrumpida por los diversos reclamos que el Sr. Acosta realizó de manera presencial en la sucursal local.

Sostiene que cada descuento constituye una nueva infracción y la misma interrumpe el plazo, conforme el art. 50 de la LDC:

En su caso, afirma que el plazo aplicable es el de cinco años del art. 2560 del CCyC.

Sostiene que a pesar de que no pudieron aportar pruebas que acrediten la contratación voluntaria por parte del Sr. Acosta (art. 11 ley 17.418), es nulo de nulidad absoluta, en tanto se trató, desde el inicio, de una conducta ilícita por tratarse de un bien o servicio no contratado.

6) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 15/04/2025 se provee la prueba por escrito. El día 23/04/2026 se clausura el período probatorio. En fecha 04/05/26 y 08/05/26 alegan el actor y la demandada Banco Patagonia S.A.

El 20/05/26 dictamina el Ministerio Público Fiscal y el 27/05/26 pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable: En base a cómo ha quedado consolidada la relación procesal y ante el encuadre jurídico en el que el actor funda su pretensión, corresponde abordar la inaplicabilidad de la LDC, planteada por Sudamericana Seguros Galicia S.A.

Surge claro que la relación comercial entre las partes tiene como base un contrato bancario, al encontrarnos ante un proveedor profesional de servicios financieros y un usuario del servicio de cuenta sueldo, por lo que entre ellas se ha configurado una relación de consumo, conforme arts. 1º, 2º, 3º y ss. de la LDC.

En función de lo dispuesto por el art. 1384º del CCyC, resultan aplicable al caso todas las disposiciones relativas al contrato de consumo.

A su vez, dado que se discuten los débitos generados a partir de un contrato de seguro, tampoco hay dudas que en el caso de aplicarse las disposiciones de la Ley 17.418. El contrato de seguros, en términos generales y más allá de ciertas disposiciones particulares en las que prevalece su especificidad micro-sistémica, queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo.

El contrato de seguro “(...) constituye un contrato de consumo cuando se celebra

a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida. Lo expuesto exige puntualizar que hay contratos de seguro a los que no se aplica la Ley de defensa de los consumidores y usuarios. Estos serán aquellos contratos celebrados por quien no resulta consumidor en los términos del art. 1° de la Ley 24.240. Se trata de los contratos de seguro celebrados con relación al interés asegurable sobre bienes que se integran al proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros" (PICASSO, Sebastián- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).

Ello por cuanto la Ley de Seguros, como microsistema de derecho privado, ha dejado subsistentes sus disposiciones, aunque estas deberán armonizarse, integrarse y complementarse con el CCyC.

Lo cierto es que el estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional (art. 3° de la LDC).

Por ello, este caso debe resolverse a la luz del microsistema del consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, junto al resto de la normativa señalada, propiciando el necesario diálogo de fuentes para la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo (arts. 7°, 985°, y ss., 1092°, 1093°, 1094°, 1095°, 1096 y ss. del CCyC).

2) La cuestión a decidir: El actor inicia su demanda contra Banco Patagonia y Sudamericana, Ex Seguros Sura en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. Afirma que se le ha impuesto un contrato no solicitado y se le realizaron débitos indebidos de su cuenta bancaria, como también específicamente encuentra vulnerado el deber de información, al de trato digno y su buena fe.

Tanto Banco Patagonia S.A, como Sudamericana Seguros Galicia S.A. plantearon defensa de prescripción, conforme se analizará en el punto 4) de la presente.

Resuelta la excepción, de corresponder, corresponderá determinar si los débitos mensuales por seguros de robo y de vida efectuados durante veinte años en la cuenta sueldo del actor contaron con su consentimiento válido y con el debido cumplimiento del deber de información por parte del banco, en su carácter de agente institorio, y de la aseguradora; o si configuraron débitos no autorizados e infracciones a la normativa

consumeril. Por último, si ello ha generado los daños y perjuicios que se reclaman.

3) Los hechos y las pruebas: Debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que surge del art. 53 de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (STJRN1, Se. 145/2019, "COLIÑIR")

En cuanto a los medios probatorios, se produjo la siguiente:

- **DOCUMENTAL:** Las acompañadas por las partes en sus presentaciones.

- **INFORMATIVA:** Defensoría del Pueblo de Río Negro, [06/06/2025 15:19:42](#). Banco Central de la República Argentina, [28/04/2025 14:09:56](#), [28/04/2025 11:26:55](#). Superintendencia de Seguros de la Nación, [06/05/2025 14:07:42](#). Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, [06/05/2025 14:07:35](#). Agencia de Recaudación Tributaria. [19/06/2025 11:12:41](#), Banco Central de la República Argentina [05/05/2025 12:35:25](#), [06/05/2025 15:33:58](#). Agencia de Recaudación Tributaria [15/05/2025 14:03:11](#).

- **DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES:** Banco Patagonia S.A. [29/04/2025 11:46:15](#) y [29/04/2025 09:01:52](#)., [29/04/2025 11:46:15](#)

- **PERICIAL INFORMÁTICA:** De Aldo Fabian Capitán de fecha [18/08/2025 12:34:20](#). Actora solicita aclaración [25/08/2025 11:26:29](#). Perito contesta [03/09/2025 12:16:00](#)

- **PERICIAL CONTABLE:** De Sebastián Dutto [31/07/2025 16:04:21](#). Actora solicita ampliación del informe [12/08/2025 12:24:48](#). Banco Patagonia S.A. impugna pericia [14/08/2025 12:49:19](#). Perito amplía informe [21/08/2025 09:33:04](#). Banco Patagonia S.A. interpone recurso de reposición [25/08/2025 14:48:25](#). Codemandada Sudamericana Seguros Galicia S.A. adhiere al recurso de reposición [03/09/2025 14:20:48](#). Actora rechaza recurso [02/09/2025 21:13:33](#)

- **TESTIMONIAL:** De Heber Ganza el día 16/04/2026.

4) Excepción de prescripción: En primer lugar, corresponde resolver la excepción de prescripción planteada por las demandadas.

El actor cuestiona los débitos realizados en su cuenta, situación que se mantuvo durante más de 20 años, señalando como punto de inicio el año 2004, fecha desde la que es empleado público y percibe sus haberes en dicha institución bancaria.

El Banco Patagonia S.A invoca el plazo trienal del art. 50 de la LDC. Por su parte, Sudamericana Seguros Galicia S.A (ex Seguros Sura S.A.) sostiene la inaplicabilidad de la LDC al contrato de seguro y sostiene el plazo anual del art. 58 de la Ley 17.418.

Al contestar la excepción, el actor sostiene que el débito continuo y constante de las primas implica la comisión de nuevas infracciones que interrumpe la prescripción en los términos del art. 50 de la LDC, habilitándolo a reclamar por los veinte años de débitos denunciados. En subsidiario invoca el plazo genérico de 5 años del art. 2560 del CCyC.

En este contexto, adelanto que no resulta aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en la LS, como sostiene la aseguradora.

Como ya referí, el contrato de seguros es un contrato de consumo, regido por la LDC, armonizando el resto de los microsistemas de Derecho Privado.

En relación al resto de las normas invocadas, esto es el art. 50 de la LDC o el del art. 2560 del CCyC, conforme la pauta interpretativa que surge de los art. 3 de la LDC y art. 1094 del CCyC, cuando exista un conflicto de aplicación o interpretación de normas, ha de estar a la más favorable al consumidor, y en tal sentido considero que el plazo de prescripción que debe regir el caso es el plazo genérico de cinco años, establecido en el art. 2560 del CCyC.

El actor sostiene que existieron débitos continuos no consentidos por más de 20 años, por lo que reclama el daño material por dicho periodo, con sustento en que han sido nuevas infracciones interrumpiéndose la prescripción (art. 50 LDC).

No obstante ello, la Cámara local ha dicho que *"en sede judicial, las causas de interrupción y suspensión son las taxativamente previstas por el CCyC. Por ello, la repetición de los débitos no interrumpiría el plazo prescripción legal"*.

Así, la Cámara interpreta que la norma citada no es de aplicación para las causas judiciales, dado que se trata de una normativa expresa estimulada para los procedimientos y sanciones de los "trámites administrativos" y no de los judiciales (Cf. RO-01877-C-2024, CORNEJO, [del 15/12/2025](#)).

Por ello, y con ese alcance, sobre el que luego volveré al abordar el daño patrimonial, corresponde rechazar la excepción opuesta por las demandadas.

5) Análisis del caso. Valoración de la prueba: Como ya dije, a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De esta normativa, de orden público -art. 65-, surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3- y la carga probatoria dinámica -art. 53-, que obligan a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones, en este caso las demandadas.

A ello debe agregarse el deber de información, obligación de resultado, que obliga al prestador de servicios a brindar una información adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, tanto al contratar como durante la ejecución del contrato (art. 4º LDC y art. 1100 CCyC).

Además, tengo presente que todo tipo de contrato debe celebrarse y ejecutarse conforme el principio de buena (art. 9 y 961 CCyC), obligación que se agrava y acentúa respecto a las proveedoras, ante la asimetría que existe en las relaciones de consumo, donde el poder económico del proveedor incide directamente y muchas veces obstaculiza que la relación en un plano de igualdad.

En el caso, el perito Cr. enfatizó que no se acompañó ni puso a disposición la póliza de Seguro que vinculaba a las partes, tan solo se pudo comprobar los débitos mensuales de la cuenta del Actor se hacían en concepto de “DEBITO AUTOMATICO DE SURA”, por duplicado el mismo día del mes.

Dijo: *"Pese al requerimiento de contratos de póliza de seguros invocados, que vincularía al Sr. CARLOS ACOSTA con SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S.A. (EX SEGUROS SURA S.A.) no fueron acompañados, no pudiendo así este perito, precisar información al respecto de dicho documento. Se aclara que la parte demandada respondió al pedido de dichas pólizas que “vengo por el presente a manifestar que en oportunidad de contestar demanda esta parte señaló que de acuerdo a disposiciones del BCRA (Comunicación A 6112, art 3.5) el banco debe resguardar la documentación por el plazo de 10 años. En tanto las contrataciones de los seguros cuestionados en autos datan de hace más de diez años (16/04/2004 y 12/04/2006) no se dispone de la documentación respaldatoria de los mismos”.*

Al responder las impugnaciones el perito analizó en base a la documental que los

débitos por los seguros se realizaron desde 02/2004 a 09/2024.

Declaró en el proceso el testigo, empleado del Banco, Sr. Heber Ganza quien describió la actividad llevada a cabo por la entidad como agente institorio. Describió en forma general la información y el consentimiento del cliente, que varía según el canal de venta.

Al ser consultado sobre contrataciones antiguas, específicamente entre los años 2004 y 2006, señaló que en esa época se utilizaba un sistema informático anterior, posiblemente llamado Sky, ya que el sistema actual, denominado ISOL, se implementó a partir de 2013.

Sobre la conservación de la documentación, indicó que la normativa vigente exige al banco guardar los registros de las ofertas de servicios por un plazo de 10 años, mencionando que una disposición reciente del Banco Central redujo dicho plazo a 8 años, aunque de esto último no tenía total certeza.

De la documental acompañada por la aseguradora surge que por el seguro de vida individual existió renovación de la póliza anterior (001212307) y que la anulación fue concretada el 20/09/2024.

En relación al otro seguro, de riesgos varios, la póliza también fue renovada en favor de Seguros Sura S.A, el 01 Agosto 2024 y dada de baja el 20/09/2024.

La entidad bancaria afirmó que el actor contrató los dos seguros que se le debitaban: en el año 2004 (telefónicamente) y 2006 (personalmente en sucursal), pero que por el tiempo transcurrido no dispone de la documentación amparándose en reglamentación del Banco Central (Com. A 6112, art 3.5).

En el caso, las demandadas no acompañaron las renovaciones que se fueron realizando sucesivamente; por el contrario la aseguradora se limitó a acompañar un listado con detalle de las pólizas y sus fechas de vigencia 01/08/2014 y 01/06/2014 -cf. documental presentada el día 29/04/25-.

Es decir, nada ha dicho sobre si se han celebrado nuevos contratos de seguro o se han prorrogado tácitamente los primeros contratos, cuyos débitos comenzaron en el año 2004.

Es decir, no sólo no se probó la contratación inicial, sino que tampoco se acreditaron las prórrogas del contrato, siendo las demandadas quienes tenían la carga de acreditarlo conforme la teoría de las cargas probatorias dinámicas, constituyendo tal actitud una presunción en su contra.

De los hechos acreditados puede concluirse que el actor nunca prestó su

consentimiento para los débitos por los seguros, tampoco que haya sido informado sobre los términos de la contratación en tanto no se le extendió una copia de la póliza, menos aún se lo informó sobre las condiciones generales y particulares de la contratación.

Tampoco se pactó expresamente la vigencia de dicha cobertura asegurativa, y si bien el art. 17 de la Ley de Seguros establece que se presume la vigencia por el plazo de un año, lo cierto es que se debió establecer el plazo de finalización del mismo o por lo menos haber pactado la renovación automática del contrato, y haber informado de esta situación al Sr. Acosta.

De todo ello concluyo que los débitos realizados en la cuenta bancaria resultan incausados e ilegítimos, ya que las demandadas no acreditaron que la causa de los débitos sean consecuencia de la celebración del contrato de seguro de robo y de vida, sus respectivas prórrogas, considerando que además el actor nunca contó con la información detallada y suficiente respecto a las condiciones de contratación.

Sin dudas, el Sr. Acosta era la parte débil ante las empresas expertas, las que tienen que cumplir con el deber de información y trato digno al consumidor/usuario-.

El deber de información como obligación genérica en las relaciones de consumo, constituye un derecho en intrínseca relación con el derecho constitucional a la libertad de contratar.

Señala la doctrina que surge del artículo 42 de la Constitución Nacional, que el consumidor debe poseer libertad de elección. *"Hay un valor: libertad, particularizado en la elección, esto es, referida a una acción. Así aparece formulado en la disposición constitucional, pero ello no impide, de ninguna manera, referir la noción transformándola en una atribución de ciertas personas, en el caso, los consumidores. Con lo que, en definitiva, podría afirmarse que los consumidores (a, titulares de la libertad) son libres frente a los proveedores de bienes y servicios (b, a través de sus prácticas, obstáculo de la libertad) para elegir (N, entre b, c, d, o no elegir). Se trata de una libertad negativa en la cual el objeto es una alternativa de acción...Luego, hay también un derecho: a la libre elección. Este derecho a algo, tutela o protege la libertad, transformándola en una especie de libertad: libertad protegida; en ella el Derecho no sólo permite hacer y permite no hacer, sino que también provee derechos que aseguran al titular "la posibilidad de realizar las acciones permitidas". En fin, se trata de una libertad directamente protegida, pues el derecho a algo posee igual contenido que la libertad misma. Es un derecho fundamental que debe considerarse*

cuando de violaciones a la información precontractual se trata. Dijimos que existe también un derecho a la información, nos preguntamos entonces ¿cuál es la vinculación entre ambos? La respuesta, a nuestro entender, es que la información precontractual debe brindarse al consumidor para permitirle una elección racional, de donde, cuando la información no sea considerada como veraz y adecuada, siempre dañará esta libertad" (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Seguros, II, Jurisprudencia Civil y Comercial Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, p. 298/299).

De la pericial informática agregada al proceso surge que el actor no realizó reclamos en sistema por falta de entrega de resúmenes de cuenta. Tampoco reclamos en sistema o plataforma del Banco Patagonia relacionados al seguro, ni por la falta de recepción de las pólizas de los seguros contratados.

El perito sólo constato registro de otros reclamos por por Cargos y Comisiones. Producto. Visa. Suc. 220, en el año 2025.

Afirmó que el actor es usuario registrado en HB Home Banking de fecha 17/08/2010. En captura del sistema de registro de HB, no se observa si el actor tiene registro o utiliza la App móvil del Banco Patagonia.

Precisó que en home banking los usuarios del banco Patagonia pueden individualizar seguros contratados, como así ver historial de débitos realizados, asimismo a través de la plataforma del HB pueden dar de alta o baja los seguros ingresando al siguiente link.

<https://ebankpersonas.bancopatagonia.com.ar/eBanking/seguros>. Asimismo, desde el sitio o página web del Banco Patagonia y sus canales habilitados.

No obstante ello, no pueden las demandadas, con ese pretexto, eximirse de los deberes a su cargo, ya que no han cumplido con el deber de información, el principio de buena fe contractual y trato digno, reconocidos en el CCyC y en la Ley de Defensa del Consumidor, como así también a los arts. 17 y 19 de la Ley de Seguros.

Nuestro STJ ha sostenido en un precedente con ciertas analogías que: *“la solicitud de alta del seguro completada por el asegurado en la etapa precontractual, no sustituye el deber de información que la aseguradora debe garantizar para que el usuario comprenda plenamente los términos del contrato. Si bien la entrega de la póliza no es parte constitutiva del contrato, tal como se señalara, cierto es que resulta la más apropiada para dar cumplimiento a aquella obligación del proveedor, quien en caso de no hacerlo, deberá demostrar por otros medios fehacientes que informó en debida forma.(...) más allá de la importancia de dicha entrega, destacada en el*

precedente de este Tribunal citado por el actor (STJRNS1 - Se. 46/20 "Dirección de Comercio"), lo esencial a los fines del proceso es acreditar el cumplimiento efectivo del deber de informar al asegurado en su carácter de consumidor. En tal sentido, la póliza es el medio principal para cumplir con esta obligación, pero no el único ni excluyente. Además, su tecnicidad puede generar un exceso de información que, en lugar de aportar claridad, desvíe la atención del lector respecto de los aspectos esenciales del contrato" (STJRN1, Se. 25/2025, "DESPRINI").

Luego de valorar la prueba producida se concluye que ha quedado acreditado que tanto por parte del Banco Patagonia S.A, como de la aseguradora Sudamericana Seguros Galicia S.A han obrado en forma antijurídica, generando un daño al consumidor, parte débil de la relación, en tanto ambas demandadas incumplieron con el deber de obrar de buena fe, deber de información que se debe brindar a la parte más débil de la relación contractual, con afectación también al trato digno que el Sr. Acosta merecía como consumidor.

Por todo ello, habiendo incumplido con los deberes a su cargo, por lo que en función de la responsabilidad objetiva, corresponde condenarlas en forma solidaria a responder por los daños y perjuicios que a continuación se detallan (art. 4, 5, 8 bis y 40 de la LDC).

6) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores tiene basamento constitucional en el art 42 de la CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

6.1.1) Daño emergente: En la demanda pretende la suma de \$1.792.560.

Las demandadas cuestionan e impugnan el rubro.

Tengo presente que los descuentos surgen del propio reconocimiento del Banco Patagonia S.A, de la documental acompañada por las partes, y de la pericial contable.

Si bien el actor reclama los débitos continuos realizados durante más de 20 años, como dije al resolver la excepción de prescripción y ante la baja de los seguros

producida el día 20/09/2024, considerando el plazo de prescripción de 5 años y de conformidad con lo informado por el perito Cr., quien realizó el cálculo considerando únicamente los cinco años anteriores al último período en donde debitaron estos pagos de Seguros SURA, es decir desde 01/10/2019 al 27/09/2024, total del período ascendió a \$156.800,85.

Si bien la pericia fue impugnada por la demandada, las críticas realizadas no logran desvirtuar las conclusiones del perito, por lo que estaré a su dictamen.

Ante las explicaciones requeridas por el actor, el perito actualizó la suma total de los descuentos según en índice del IPC ascendiendo a 07/2025 a la suma de \$ 893.562,60.

No obstante ello, el rubro prospera por importe sin actualizar, es decir, **\$156.800,85**. -con más intereses, se devengarán desde la fecha en que se efectuó cada débito automático y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidos por el STJ en su doctrina legal para cada periodo (actualmente "MACHIN").

6.1.2) Lucro cesante: En la demanda no se cuantificó el rubro, sólo se limitó a reclamar el concepto, sujeto a lo que resulte de la prueba a producirse.

El daño reclamado se refiere a una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un incremento patrimonial neto, que se ha dejado de obtener o por un incumplimiento, un ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

En el caso, si bien es cierto que el actor se vio privado mes a mes de los débitos incausados, no se ha probado que dichas sumas hubiesen generado un rédito o una ganancia dejada de percibir, por lo que corresponde rechazar el rubro.

6.2) Daño Extrapatrimonial: Por el rubro solicita la suma de \$5.000.000.-

Al momento de alegar, insiste con la reparación pero no modifica el monto pretendido.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde por analogía aplicar el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "(...) específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en

comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: “(...) En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJRN1, Se. 45//2021, “DAGA”).

En el caso, el actor debió tolerar que se le adjudicaran contrataciones de seguros no requeridos, descuentos bancarios sorpresivos sobre los que no fue informado, desde el año 2004, dándose baja al seguro en Septiembre del año 2024, momento que coincide con el inicio de la mediación prejudicial.

En consecuencia, resulta verosímil presumir que, ante esta situación de abuso e irregularidad, el actor haya experimentado un daño extrapatrimonial.

Por ello, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno, por configurar una derivación del incumplimiento contractual, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

A los fines de la cuantificación, tomaré en cuenta precedentes análogos, donde se ha determinado el mismo accionar por parte de las entidades bancarias y aseguradoras, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma, por lo que sólo se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro.

-“P.L. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SEGUROS SURA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) (Se. 13 - 04/02/2025), la Alzada reconoce la suma de \$1.500.000,00.

- “DESPRINI JOSE GINO C/ SEGUROS SURA SA Y BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (N° RO-01168-C-2023) (Se. 97 - 13/05/2025), la Cámara confirma el monto de \$1.000.000,00 otorgado en la instancia de grado, al día 16/04/2024.

-“ALEGRE REVILLA ROMINA LEONELA C/ SEGUROS SURA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240” (N° CH-00066-C-2022) (CAGR, Se. 81 - 21/04/2025) la Cámara confirmó la sentencia de grado dictada el día 03/12/2024, en lo que respecta al daño extrapatrimonial, en la que se fijó la suma de \$2.000.000,00.

- "Cornejo Facundo Damián c/ Banco Patagonia S.A. y Seguros Sura S.A." (RO-01877-C-2024), fije 22/08/2025 la suma de \$3.000.000.- confirmado por la

Cámara en Diciembre del 2025.

- "P.P.A. c/ Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A." (RO-01456-C-2024, la Cámara el 17/03/2026 se confirmó el monto reconocido en 1ra. Instancia de \$2.600.000.-

De modo que conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, valorando las particulares circunstancias del caso, considero que a valores actuales el rubro procede por la suma de **\$5.000.000.-** con más los intereses desde la fecha del comienzo de los débitos, reconocido por las demandadas (2004) y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN".

6.3) Daño punitivo: Solicita se condene a las demandadas a abonar la suma del equivalente a 50 canastas básicas totales.

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales. A partir del precedente "COFRE" (STJ, Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (STJ, Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (STJ, Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (STJRN1, Se 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” (ST, Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, en este caso la conducta reprochada a las demandadas encuadra en una conducta disvaliosa y grave indiferencia hacia la consumidora, debido a que involucrado al actor en una continuación de cobertura asegurativa sin el consentimiento del mismo, para luego debitar automáticamente y sin aviso previo sumas de dinero en concepto de cuotas de primas, sin la autorización del cliente bancario.

En ninguna oportunidad se le brindó al cliente información certera y veraz sobre las condiciones contractuales a las que se sometía, los plazos de vigencia de la cobertura, y las formas en que podía rescindir el contrato. Pese a ello, las demandadas insisten en que toda esa información se encuentra en el sitio web y en la aplicación del Banco, trasladando de esa forma la baja de un seguro que no se pudo acreditar que fue contratado, a la parte débil de la relación.

Tal proceder indica un accionar desinteresado hacia los derechos del consumidor y desapego a las normas jurídicas que indican la manera en que debe ofertarse la suscripción de contratos de seguro.

A ello se agrega que ha mantenido la misma actitud durante todo el proceso, ponderando la cantidad de reclamos en sede administrativa y las condenas que ambas demandadas tienen en la presente circunscripción, conforme surge de la consulta

pública en el sitio web del Poder Judicial.

Conforme lo argumentado en párrafos previos, se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas por violación al deber de información, buena fe contractual y trato digno que rigen en este tipo de procesos que involucran conflictos entre prestadores de servicios y consumidores.

Si bien el perito informático determinó que no existe constancia de reclamos en la base de datos de la entidad bancaria, considero que ello no es obstáculo para la procedencia del rubro, dado que la gravedad del incumplimiento de las demandadas se encuentra en la postura reticente y desinteresada que han asumido, manteniendo los descuentos bancarios y omitiendo dar de baja el seguro hasta dos meses antes de la interposición de la demanda, obteniendo así una ventaja económica a partir del incumplimiento, denotando un evidente destrato hacia el consumidor y sus derechos.

Por todo ello, entiendo que se encuentran configurados los requisitos delineados por la doctrina legal en los precedentes citados, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ.

Tengo presente que los descuentos bancarios individualizados por el perito contable resultan ser hechos dañosos que se configuran de manera continuada, que finalizaron en fecha 30/05/2024, momento en que se detiene el débito automático y se consolida el perjuicio patrimonial al actor.

Pese a los argumentos que vengo sosteniendo en cuanto a la aplicación de la reforma realizada sobre el art. 47 de la LDC (conf. Ley N° 27.701, publicada el día 01/12/2022) y con los parámetros que surgen de dicha norma, esto es cuantificar el daño punitivo en canastas básicas total para el hogar 3, lo que entiendo tiene fundamento constitucional/convencional, por razones de economía procesal estaré a al criterio de la Cámara local en la causa "CORNEJO" del 15/12/2025.

En función de ello, tratándose de débitos que se iniciaron con anterioridad a Diciembre 2022, se fija la sanción punitiva en **\$5.000.000.-**Dado el carácter constitutivo de este rubro, los intereses deberán liquidarse, para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, una vez que la presente se encuentre firme -conf. Se. 17/20

GUIRETTI- y según las tasas fijadas por el STJ en el precedente "Machin".

7) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC y 53° LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, y por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes y auxiliares de justicia mediante porcentajes relacionados al monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley G2212 y 19° de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) y "PEROUENE" (Se. 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCC;

IV.- RESUELVO: 1) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por las demandadas.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. Carlos Francisco Acosta contra Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex Seguros Sura S.A.)** y, en consecuencia, condenar a éstas en forma solidaria a abonar al actor, dentro de los diez (10) días de notificada la presente, la suma de **\$156.800,85** en concepto de daño patrimonial, más **\$10.000.000.-** en concepto de daño extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

3) Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

4) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios profesionales de **Dra. Rosana Schieroní y al Dr. Fermín Acosta Schieroní (renunciante)**, de manera conjunta y en carácter de letrados

apoderados del actor, en la suma equivalente al 11% del MB, con más el 40%.

A los Dres. **Fernando G. Chironi y Fernanda Rodrigo, de manera conjunta y** en su carácter de letrados apoderados del Banco Patagonia S.A. demandado, regulo en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%.**

Por último a los **Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González-** doble carácter por aseguradora Seguros Sura S.A y por las etapas cumplidas, de manera conjunta, regulo en la suma equivalente a 7% del MB, con más el 40%.

A la **Dra. Rocio Piccinini**, gestora procesal, por su participación en la audiencia, regulo la suma equivalente a **1 JUS.**

Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Regulo al perito contable **Cdor. Sebastián Dutto** la suma equivalente a **5%** del MB y al perito informático **Sr. Aldo Capitan** la suma equivalente al **5%** del MB (arts. 6º, 18º, 19º y sgtes de la ley N° 5069).

En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9º de la Ley G2212 y 19º de la Ley G5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza